

Ref.: PD 9/2020

Informe jurídico en relación con el Anteproyecto de ley de modificación de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña.

Antecedentes

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos el Anteproyecto de ley de modificación de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Catalunya.

El Anteproyecto de Ley consta de Exposición de motivos, ochenta y seis artículos, y una disposición final.

Analizado el Anteproyecto, que no se acompaña de la Memoria correspondiente al Anteproyecto ni de otra documentación, teniendo en cuenta la normativa vigente aplicable, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se informa del siguiente:

Fundamentos Jurídicos

(...)

II

Como se desprende de la Exposición de motivos, el Anteproyecto que se somete a informe tiene por objeto la modificación de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña, principalmente a raíz de la modificación de la Directiva 2010/13/UE, de 10 de marzo de 2010, por la Directiva (UE) 2018/1808, de 14 de noviembre de 2018 ("Nueva Directiva Audiovisual").

En cuanto al marco normativo en el que se enmarca el Anteproyecto, además de las Directivas mencionadas, es necesario hacer referencia a la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual, que regula *"la comunicación audiovisual de cobertura estatal y establece las normas básicas en materia audiovisual sin perjuicio de las competencias reservadas a las comunidades autónomas ya los entes locales en sus respectivos ámbitos."* (art. 1 Ley 7/2010).

Notemos, como elemento relevante en la materia que nos ocupa, que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) ha emitido la Consulta pública sobre la aplicación de la regulación audiovisual a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que se soportan en plataformas de intercambio de vídeos (Expediente INF/DTSA/082/20, que se puede consultar en la web <https://www.cnmc.es/ca/node/383046>), que se encuentra abierta en el momento de emitir este informe, en el que se analizan diversas cuestiones relativas a estos servicios, con especial atención a la incidencia de su utilización por parte de los menores de edad, en relación con las previsiones de la Ley estatal 7/2010, y la nueva Directiva Audiovisual, citadas.

Según indica la Exposición de motivos del Anteproyecto: *“El artículo 189.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña dispone que, en caso de que la Unión Europea establezca una legislación que sustituya a la normativa básica del Estado, la Generalitat puede adoptar la legislación de desarrollo a partir de las normas europeas, y la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 ha considerado que este precepto es conforme con la Constitución española de 1978, en la medida en que no afecta a la competencia básica estatal.*

El artículo 146 del Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye a la Generalidad competencias la competencia exclusiva sobre la organización de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de la Generalidad y de los servicios públicos de comunicación de ámbito local y, y la competencia compartida en medios de comunicación social.”

También hay que tener en cuenta la Ley 2/2000, de 4 de mayo, del Consejo del Audiovisual de Cataluña (en adelante, CAC), dado que algunas de las disposiciones del Anteproyecto afectan a las funciones de control del CAC en relación con el ámbito de la comunicación audiovisual en Cataluña (arts. 1 y 2 Ley 2/2000).

III

Desde la perspectiva de la protección de datos personales, es necesario partir de la base de que el tratamiento de datos personales (art. 4, apartados 1 y 2 RGPD) por parte de los prestadores de servicios de comunicación y los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos, entre otros, a los que se refiere el Anteproyecto (art. 2 citado), así como por las autoridades de control del ámbito de la comunicación audiovisual, en concreto, el CAC, se encuentra sujeto a los principios y garantías de la normativa de protección de datos (RGPD y Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de derechos digitales (LOPDGDD)).

En este sentido, destacamos las previsiones del considerante 153 del RGPD, en relación con la aplicación de la normativa de protección de datos personales en el ámbito audiovisual.

El Anteproyecto regula distintos ámbitos en los que convendría tener en cuenta, especialmente, la perspectiva de la protección de datos personales, a los que nos referimos a continuación.

- Libertad de comunicación audiovisual

El artículo 3 del Anteproyecto, que modifica el artículo 3 de la Ley 22/2005, dispone lo siguiente.

“1. La prestación de servicios de comunicación audiovisual y de plataforma de intercambio de vídeos por parte de los ciudadanos es libre en el marco del ejercicio legítimo de los derechos fundamentales de libertad de expresión y de información, de acuerdo con los límites y las condiciones establecidos por la Constitución, el Estatuto de Autonomía, la normativa europea, la presente ley y las demás leyes que le sean de aplicación.

2. En particular, la prestación de servicios de comunicación audiovisual y de intercambio de vídeos debe atenerse a lo dispuesto en la legislación en materia de igualdad efectiva de mujeres y hombres, derechos y oportunidades en la infancia y adolescencia, accesibilidad, y derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia.”

La prestación de servicios de comunicación audiovisual y de intercambio de vídeos por parte de los prestadores de estos servicios, tendrá en cuenta en particular la normativa aplicable de protección de datos personales (RGPD y LOPDGDD).

Podría ser recomendable dar mayor visibilidad a la perspectiva de la protección de datos personales, en particular, en lo que se refiere a la obtención y tratamiento de datos personales, a la información a facilitar a los afectados, con especial atención a los menores de edad y, por eso, incluir una referencia a esta normativa en los ámbitos regulados en el Anteproyecto.

En concreto, se podría añadir un inciso en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 22/2005, con el siguiente contenido:

2. En particular, la prestación de servicios de comunicación audiovisual y de intercambio de vídeos debe atenerse a lo dispuesto en la legislación en materia de igualdad efectiva de mujeres y hombres, protección de datos personales, derechos y oportunidades en la infancia y la adolescencia, accesibilidad, y derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia.”

- Artículo 5 del Anteproyecto

El artículo 5 del Anteproyecto modifica el artículo 4 de la Ley 22/2005, que queda redactado como sigue:

”Artículo 4

Libre elección

“1. Todos los ciudadanos tienen derecho a recibir información veraz ya escoger libremente los servicios de comunicación audiovisuales y de intercambio de plataforma de vídeos que desean recibir sin que los prestamistas privados y los poderes públicos puedan sustituir sus decisiones.

2. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y de servicios de plataforma de intercambio de vídeos deben poner a disposición de los receptores del servicio, de forma fácil, directa y permanente, al menos la siguiente información: a)

Su nombre y domicilio.

b) Los datos que permitan ponerse en contacto rápidamente con ellos y establecer una comunicación directa y efectiva, incluida su dirección electrónica o sitio web.

c) La información sobre la estructura de la propiedad del medio, que debe incluir la identificación de las personas físicas o jurídicas que poseen el control directo o indirecto o ejercen una influencia significativa sobre el contenido de los servicios prestados. Esta identificación debe contener exclusivamente los datos que sean necesarios y proporcionados para la información de las personas usuarias y debe respetar el derecho a la intimidad personal y familiar y otros derechos fundamentales de las personas afectadas.

(...).”

El artículo 4.2.c) de la Ley 22/2005, en la redacción propuesta por el Anteproyecto, prevé un flujo informativo de datos de personas físicas, y explicita que éstas deben ser exclusivamente las que sean necesarias y proporcionadas para la información de las personas usuarias. Desde la perspectiva de la protección de datos personales, en concreto, del principio de minimización (art. 5.1.c) RGPD), se valora positivamente esta mención, si bien resultaría recomendable que la referencia que se hace al derecho a la intimidad personal y familiar se haga al derecho a la protección de datos personales, dado que los datos identificativos o sobre la propiedad del medio, no parecen considerarse como parte del derecho a la intimidad, mientras que sí que forman parte de los datos personales que es necesario proteger.

Por tanto, se propone la siguiente redacción para el artículo 4.2.c) de la Ley 22/2005:

c) La información sobre la estructura de la propiedad del medio, que debe incluir la identificación de las personas físicas o jurídicas que tienen el control directo o indirecto o ejercen una influencia significativa sobre el contenido de los servicios prestados. Ésta

identificación debe contener exclusivamente los datos que sean necesarios y proporcionados para la información de las personas usuarias y debe respetar el derecho a la protección de datos personales y otros derechos fundamentales de las personas afectadas."

IV

- Tratamiento de datos personales de menores y medidas de protección

Uno de los ejes del Anteproyecto, en sintonía con las previsiones de la nueva Directiva Audiovisual, es la protección de los derechos de los menores en su interacción con el entorno digital, con el fin de evitar que éstos accedan a contenidos que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral de los niños y adolescentes.

Según el considerante 21 de la Directiva 2018/2018: *"El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo reconoce que los niños merecen una protección específica en el tratamiento de sus datos personales. El establecimiento de mecanismos de protección de los niños por parte de los prestamistas de servicios de comunicación **lleva inevitablemente al tratamiento de datos personales de menores.** Puesto que dichos mecanismos tienen como objetivo proteger a los niños, **no se deben utilizar con fines comerciales** los datos personales de los menores tratados en el marco de las medidas técnicas de protección de los menores."*

En este sentido, la Directiva 2018/1808 incorpora un nuevo artículo 6 bis en la Directiva 2010/13, con el siguiente contenido:

"1. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para velar por que los servicios de comunicación audiovisual ofrecidos por prestadores de servicios de comunicación sujetos a su jurisdicción que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores solo sean accesibles de una forma que garantice que, normalmente, dichos menores no los verán ni oirán. Dichas medidas podrán incluir la elección de la hora de emisión, instrumentos de verificación de la edad u otras medidas técnicas. Deberán ser proporcionadas al potencial perjuicio del programa. Los contenidos más nocivos, como la violencia gratuita y la pornografía, estarán sujetos a las más estrictas medidas.

2. Las datos personales de menores recogidos o generados de otro modo por prestadoras de servicios de comunicación de conformidad con el apartado 1 no podrán ser tratados con fines comerciales, como la mercadotecnia directa, la elaboración de perfiles o la publicidad personalizada basada en el comportamiento ."

Por otra parte, el artículo 128 ter, apartado 3, de la Directiva 2018/1808 establece lo siguiente:

"Las datos personales de menores recogidos o generados de otro modo por prestadoras de plataformas de intercambio de vídeos de conformidad con el párrafo tercero, letras f) y h), no podrán ser tratados con fines comerciales, como, por ejemplo, mercadotecnia directa, elaboración de perfiles o publicidad personalizada basada en el comportamiento."

Según el considerante 38 del RGPD: *"Los niños merecen una protección específica de sus datos personales, ya que pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos concernientes al tratamiento de datos personales. Dicha protección específica debe aplicarse en particular, a la utilización de datos personales de niños con fines de mercadotecnia o elaboración de perfiles de personalidad o de usuario, ya la obtención de datos personales relativos a niños cuando se utilicen servicios ofrecidos directamente a un niño. (...)."*

De acuerdo con ello, es necesario valorar positivamente que el Anteproyecto incorpore, en el artículo 7, que modifica el artículo 9.3 de la Ley 22/2005, la prohibición que establece la Directiva 2018/1808 de tratar los datos de menores por a estas finalidades (comerciales, mercadotecnia directa, elaboración de perfiles -art. 4.4 RGPD-, o publicidad personalizada), tanto en lo que se refiere a los datos obtenidos por prestadores de servicios de comunicación como a los obtenidos por prestadores de plataformas de intercambio de vídeos.

- Prestación del consentimiento de menores de edad

Resulta especialmente relevante tener en cuenta el régimen de obtención del consentimiento establecido en la normativa de protección de datos en relación con menores de edad.

El artículo 8 del RGPD establece las condiciones aplicables al consentimiento de los menores en relación con los servicios de la sociedad de la información, en los siguientes términos:

“1. Cuando se aplique el artículo 6, apartado 1, letra a), en relación a la oferta directa a niños de servicios de la sociedad de la información, el tratamiento de los datos personales de un niño se considerará lícito cuando tenga como mínimo 16 años. Si el niño es menor de 16 años, tal tratamiento únicamente se considerará lícito si el consentimiento lo dio o autorizó el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, y sólo en la medida en que se dio o autorizó. Los Estados miembros podrán establecer por ley una edad inferior a tales fines, siempre que ésta no sea inferior a 13 años.

2. El responsable del tratamiento hará esfuerzos razonables para verificar en tales casos que el consentimiento fue dado o autorizado por el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, teniendo en cuenta la tecnología disponible.”

Respecto a la carga de verificación que el artículo 8.2 del RGPD exige a los responsables de tratamiento de los datos (art. 4.7 RGPD), en este caso, los prestamistas de servicios y de plataformas a los que se refiere el Anteproyecto, Como explicita el Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD) en el documento *“Guidelines 05/2020 on consent under Regulation 2016/679”*: *without further checks, pero se necesita para llevar a la obtención parental authorisation and verify que la persona providing que consiente es el holder of parental responsibility.”* (considerando 134).

El artículo 7 del LOPDDDD establece que:

“1. El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años.

Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento.

2. El tratamiento de los datos de los menores de catorce años, fundado en el consentimiento, sólo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela.”

Cuando los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos recojan datos de menores en base al consentimiento, deberán respetar las previsiones normativas y, en su caso, obtener el consentimiento de los padres o responsables de los menores, y aplicar las correspondientes medidas, en su caso, de verificación de edad de los menores.

Por todo lo expuesto, dado que la normativa de protección de datos establece el régimen de obtención del consentimiento de menores para tratar sus datos, se considera recomendable que el Anteproyecto incorpore una mención específica a este régimen.

Así, el artículo 7 del Anteproyecto, que modifica el artículo 9 de la Ley 22/2005, podría incorporar un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo 9, con la siguiente redacción:

“La obtención y tratamiento posterior de datos personales de menores de edad debe someterse al régimen previsto en la normativa de protección de datos personales. Cuando los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos recojan datos de menores en base al consentimiento, deben obtener el consentimiento de los padres o responsables de los menores de catorce años, y deben poder acreditar el establecimiento de las correspondientes medidas de verificación de edad.”

V

- Actuaciones del Consejo del Audiovisual de Cataluña

Según la Exposición de motivos, el Anteproyecto de ley tiene por objeto, entre otros, modificar el actual régimen de inspección y sanción de las actividades audiovisuales sin título habilitante, mediante la adopción de varios mecanismos, los cuales *“ se dirigen básicamente a combatir la prestación de servicios de comunicación audiovisuales sin título habilitante, con medidas dirigidas a fortalecer el régimen de responsabilidad para sancionar a los verdaderos responsables autores intelectuales de la prestación de servicios de comunicación audiovisuales sin título habilitante, la regulación de la obligación de colaboración de personas físicas y jurídicas relacionadas con la actividad ilícita, la colaboración con otras administraciones en aplicación de los principios de cooperación, colaboración y asistencia recíprocas, así como la prohibición de comunicaciones comerciales en emisoras sin título habilitante.”*

El artículo 47 del Anteproyecto añade un nuevo artículo 89 quater a la Ley 22/2005, con el siguiente redactado:

*“Artículo 89 quater
Medidas para contrarrestar la difusión de contenidos que inciten la violencia o el odio*

(...).

3. Sin perjuicio de lo que dispone la normativa sobre protección de datos de carácter personal, el Consejo del Audiovisual de Cataluña puede hacer públicas, las actuaciones del Consejo que sustenten la existencia de contenidos que inciten a la violencia o al odio, las respuestas de los prestadores de servicios de plataformas de intercambio de vídeos y, en su caso la resolución judicial que recaiga.”

De entrada, se valora positivamente la mención expresa que se hace en la normativa de protección de datos en relación con la difusión de información relativa a las actuaciones del CAC. Efectivamente, si la difusión de estas actuaciones puede afectar a datos personales, deberá tenerse en cuenta si, en base a los principios del RGPD, esta difusión puede producirse, y en qué supuestos.

Ahora bien, dicho esto, conviene poner de manifiesto que el Anteproyecto incluye determinadas previsiones en relación con los flujos de datos personales que podrían producirse en el marco de las potestades de control y de inspección del CAC, que no resultan suficientemente claras, teniendo en cuenta los principios y garantías de la normativa de protección de datos.

- **El artículo 63 del Anteproyecto** modifica los apartados 2 y 3 del artículo 127 de la Ley 22/2005, de la siguiente forma:

“2. Corresponde a la Administración de la Generalidad, de oficio oa instancia del Consejo del Audiovisual de Cataluña, el ejercicio de actividades de inspección y control de la prestación de servicios de comunicación audiovisual, incluidos los supuestos de prestación de servicios audiovisuales sin haber obtenido la licencia o sin haber cumplido con el deber de comunicación previa a que se refiere el artículo 37.2.

Los datos obtenidos como consecuencia de la realización de estas actividades de inspección y control deben ser enviados al Consejo del Audiovisual de Cataluña, para que pueda ejercer las potestades de sanción establecidas por este título, sin perjuicio de las potestades sancionadoras que corresponden a los departamentos competentes de la Administración de la Generalidad.

3. El Consejo del Audiovisual de Cataluña y la Administración de la Generalidad deben facilitarse recíprocamente la información que sea requerida sobre las actividades de inspección, control y sanción que lleven a cabo en el marco de las respectivas competencias, incluyendo meramente identificativas y de contacto, sin necesidad de consentimiento de la persona afectada.”

Recordemos que, según el apartado 1 del artículo 127 de la Ley 22/2005 (que no queda modificado por el Anteproyecto), corresponde al CAC la inspección y control de las actividades de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, en relación con el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden de acuerdo con lo que establecen esta ley y las que sean de aplicación.

Desde la perspectiva de la protección de datos, es necesario partir de la base de que los datos personales a los que el CAC o la Administración de la Generalidad puedan tener acceso en sus respectivos ámbitos de competencia, sólo pueden ser objeto de comunicación entre ambos si existe una base jurídica adecuada (ej. art. 6.1 RGPD).

Que el artículo 127.3 de la Ley 22/2005, en la redacción dada por el Anteproyecto, se refiera a la comunicación de (datos) “meramente” identificativos o de contacto, genera confusión, dado que si la comunicación está vinculada a una inspección, los datos identificativos estarán necesariamente vinculados con el contenido de la inspección.

Por otra parte, la mención genérica a “Administración de la Generalidad”, hecha en el artículo 127.3, tampoco resulta adecuada, ya que el CAC no debe comunicar datos personales, en el marco de sus potestades inspectoras, a cualquiera entes de la Administración de la Generalidad.

Debería concretarse la referencia a aquellos órganos o entes competentes que ejerzan la potestad de inspección y control de la prestación de servicios de comunicación audiovisual. Notemos que en el artículo 64 del Anteproyecto, que modifica el artículo 128.2 de la Ley 22/2005, sí se hace una mención específica al “órgano de la Administración de la Generalidad competente en materia de comunicación audiovisual”, que parecería más adecuada.

Por tanto, se propone la siguiente redacción para el artículo 127, apartado 3 de la Ley 22/2005:

“3. El Consejo del Audiovisual de Cataluña y el órgano de la Administración de la Generalidad competente en materia de comunicación audiovisual deben facilitarse recíprocamente la información que sea requerida sobre las actividades de inspección, control y sanción que lleven a cabo en el marco de las respectivas competencias incluyendo, en su caso, datos identificativos y de contacto de personas físicas relacionadas con la inspección, sin necesidad de consentimiento de la persona afectada.”

- **Artículo 66 del Anteproyecto**, añade un nuevo artículo 128 ter, a la Ley 22/2005, con el siguiente redactado:

“Artículo 128 ter

Colaboración con otras administraciones

1. Las administraciones públicas competentes en materia de urbanismo, medio ambiente, salud pública y telecomunicaciones que, en sus procedimientos de concesión de licencias y autorizaciones de obras y actividades necesarias para la prestación de los servicios de comunicación audiovisual, constaten que el prestador del servicio no está en posesión de licencia o no ha cumplido el deber de comunicación previa deben informar de ello al órgano de la Administración de la Generalidad competente en materia de prestación de servicios de comunicación audiovisual.

2. En aplicación de los principios de cooperación, colaboración y asistencia recíprocas, y para el mejor cumplimiento de las funciones que corresponden a las diversas administraciones, cuando una administración pública reciba de las autoridades competentes en materia audiovisual información sobre el incumplimiento de la normativa audiovisual debe adoptar en su ámbito de competencias las resoluciones necesarias para garantizar el cumplimiento a la normativa audiovisual.

3. Deben establecerse mecanismos de colaboración entre las diversas administraciones con el objetivo de que la información de la inspección de servicios de comunicación audiovisual sobre posibles incumplimientos de la normativa en las materias previstas en el apartado 1 sea puesta en disposición de la autoridad competente para que adopte las medidas oportunas, y en su caso, restablezca la legalidad.”

La Directiva 2010/13, en la redacción modificada por la Directiva 2018/1808, da una especial relevancia a la protección de la salud en el contexto de la publicidad y explicita que los Estados deben velar por que los servicios de comunicación audiovisual no supongan un riesgo para la salud pública o el medio ambiente (ver art. 3.2 y art. 9.1.c) iii) e iv) de la Directiva 2010/13, en la redacción dada por la Directiva 2018/1808).

De entrada, señalar que desde el punto de vista del principio de finalidad (art. 5.1.b) RGPD) no parece claro que las administraciones públicas competentes en materia de urbanismo, medio ambiente, salud pública y telecomunicaciones que deban otorgar alguna licencia o autorización, deban poner en conocimiento del órgano competente en materia de comunicación audiovisual, que han constatado la falta de licencia por la prestación de servicios audiovisuales. Más bien debería condicionarse el otorgamiento de la licencia sectorial (urbanismo, medio ambiente, salud pública o telecomunicaciones) a disponer previamente de la licencia para la prestación de servicios audiovisuales si la actividad lo requiere, porque si no se han iniciado las actividades de comunicación audiovisual, el solicitar una licencia de obras, por ejemplo, no implica que se haya vulnerado la normativa de comunicación audiovisual.

Más allá de esto, la normativa sectorial (urbanismo, medio ambiente, etc.) debería prever la necesidad de acreditar que se dispone de la licencia de actividad previamente. Dado que no se dispone de la Memoria del Anteproyecto al emitir este informe, cabe señalar que no está claro cuáles son los *“procedimientos de concesión de licencias y autorizaciones de obras y actividades para la prestación de los servicios de comunicación audiovisual”* que justificarían este control de la licencia de comunicación audiovisual por parte de estos otros órganos.

La Exposición de motivos del Anteproyecto hace referencia a “la colaboración con otras administraciones en aplicación de los principios de cooperación, colaboración y asistencia recíprocas”, que tampoco ayuda a clarificar cuál es el rol de estas otras administraciones (urbanismo, medio ambiente o salud pública), en dichos procedimientos y, en consecuencia, qué flujos informativos de datos personales podrían ser necesarios.

El artículo 92.1 de la Ley 22/2005 hace referencia a que son publicidad o televenta ilícitas, entre otros, “*Las que fomentan malas prácticas alimentarias o cualquier otro comportamiento perjudicial para la salud o la seguridad humanas o por la protección del medio ambiente*” (apartado c) art. 92.1). Ahora bien, más allá de esta mención, la Ley 22/2005 tampoco clarifica cuáles podrían ser estos flujos informativos.

Tampoco resulta nada clara la previsión del apartado 2, dado que no queda claro ni cuáles son las funciones que corresponderían a las diferentes administraciones en materia audiovisual, ni en qué casos las autoridades competentes en materia audiovisual deben comunicar a otros órganos de estas otras administraciones las resoluciones sobre incumplimientos, ni tampoco las medidas que debe adoptar la autoridad destinataria.

Igualmente el apartado 3 del mismo artículo establece una comunicación de información entre “las diversas administraciones”, sin mayor concreción, de las actuaciones de inspección en diversos ámbitos que convendría clarificar, pero que en cualquier caso podría presentar problemas desde el punto de vista del principio de finalidad (art. 5.1.b) RGPD), que impide que los datos se puedan recoger por una finalidad incompatible con aquélla para la que se recogieron.

Hay que tener en cuenta que las previsiones del artículo 128.ter pueden generar un flujo informativo entre varios órganos de la administración y el órgano de la Administración de la Generalidad competente en materia de prestación de servicios de comunicación audiovisual, que podría incluir datos personales (por ejemplo, de personas relacionadas con la prestación de servicios de comunicación audiovisual que fomenten comportamientos nocivos para la salud, en los términos de la Directiva de 2018). Por tanto, el citado artículo 128.ter debe concretar cuáles son estos procedimientos, y qué flujos informativos se pueden producir, siempre de acuerdo con el principio de finalidad y de proporcionalidad.

De acuerdo con las consideraciones hechas en este informe, se hacen las siguientes,

Conclusiones

Examinado el Anteproyecto de ley de modificación de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña, se considera adecuado a las previsiones establecidas en la normativa sobre protección de datos personales, si se tienen en cuenta las consideraciones hechas en este informe.

Barcelona, 6 de noviembre de 2020